

Unidad 15

- Las presunciones.

UNIDAD 15

LAS PRESUNCIONES

SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL

En el aspecto típicamente gramatical, el vocablo presunción significa la acción de presumir.

A su vez, presumir es sospechar, conjeturar, juzgar por inducción.

Por tanto, acorde tal significación meramente gramatical con el empleo que de la presunción se hace en la terminología forense, la presunción es utilizada como un medio de obtener conclusiones mediante una tarea de inducción.

En el ambiente del proceso jurisdiccional, la presunción es utilizada por las partes y por el juzgador como una fórmula racional que permite llevar de los datos conocidos a conjeturar con mayor o menor solidez los datos desconocidos.

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PRESUNCIONES

A diferencia de los medios probatorios que hemos estudiado con antelación, a las presunciones no se les considera como participantes del carácter de prueba. Se les ha estimado doctrinalmente muy vinculadas a la prueba pues, se les estudia dentro de los medios de prueba en particular pero, los tratadistas se ocupan de su naturaleza jurídica para negarles su carácter de prueba.

El erudito jurista y procesalista español, Niceto Alcalá Zamora. ' considera que el legislador mexicano, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, incurrió en un error al incluir las presunciones entre los medios de prueba (artículos 289, fracción N y 379-383) .

Para tan distinguido autor, las presunciones legales se conectan con la carga de la prueba, mientras que las presunciones humanas se ligan con la fuerza probatoria v no son medios distintos de los examinados hasta ahora, sino los mismos, salo que sin la intensidad demostrativa plena (meras conjeturas o indicios).

El prolifero procesalista hispano Rafael de Pina al conceptualizar la presunción judicial, en lugar de atribuirle a la presunción el carácter de un medio probatorio, le señala la categoría de un acto racional subjetivo del juez quien obtiene una convicción mediante el aprovechamiento de la presunción. Textualmente determina: Presunción judicial. Consecuencia que el juez, según su prudente arbitrio, deduce de un hecho conocido para afirmar la existencia de otro desconocido." Aquí está descrito el mecanismo esencial que se produce en materia de las presunciones. El juzgador, por planteamiento previo en tal sentido por las partes en el proceso, o de propia iniciativa, realiza la conducta mental, en cuya virtud, desprende de los hechos conocidas otro y otros desconocidos.

No se soslaya en el conocido tratadista mexicano de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, el problema que entraña determinar la naturaleza jurídica de las presunciones al anotar la tendencia a negarle su carácter de medios de prueba:

"No pocos Jurisconsultos sostienen que las presunciones no constituyen verdaderos medios de prueba, sino un expediente que el legislador pone en juego para exonerar a una de las partes de la carga de la prueba e imponérsela a otra. Por ejemplo; al establecer el Código Civil que se presume propietario al poseedor, lo exonera de la carga de la prueba del derecho de propiedad, y sólo le exige la prueba de la posesión."

En el medio doctrinal mexicano, el finado maestro de Derecho Procesal Civil, Adolfo Maldonado,' les concede a las presunciones el carácter de prueba pero, enfatiza sus peculiaridades que la singularizan: "Como se demostrará al tratar del valor material de la prueba, la presunción es la verdadera prueba de fondo, pues sólo cuando no existen oposiciones indiciales, por tratarse de prueba única o de corroboración plena, entre si, de las diversas aportadas, y fuera de los casos de convicción lograda por la directa constatación de hechos por el tribunal, toda otra prueba suministra sólo un indicio de verdad, y de la inteligente apreciación de indicios, según que provoquen, unos, una mayor sensación de seguridad que otros, los jueces formularán la premisa menor, congruentemente con su convicción, o con el más alto grado de probabilidad de verdad que layan logrado en su análisis. Se ve de esto que la prueba presuncional no es una especie autónoma, silo una derivación de otras, por lo que no es susceptible de ofrecimiento ni de recepción, ni necesita siquiera ser explícitamente alegada, pues basta con, la demostración de los supuestos en que descansa, para que sea tomada en consideración, porque es el destino de toda prueba aportada al proceso."

El prestigiado procesalista uruguayo Eduardo J, Couture afirma que:

"No necesitan prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal."

Esta opinión no la compartimos pues, sí es necesario probar los hechos que sirven de base para llegar a la presunción legal, aunque los hechos que se deducen se estiman probados lealmente pero hay que deducirlos de hechos previamente probados. Por ejemplo, se presume que el poseedor tiene la propiedad, salvo prueba en contrario. Es una presunción legal la propiedad pero, parte de la base que se haya probado la posesión: Considera el gran Couture que: "La presunción, más que un medio de prueba es un subrogado de prueba. Son razones de política jurídica. algunas de ellas connaturales con la vigencia misma del derecho, que instan al legislador a consagrar determinadas soluciones de la índole de las expresadas. La eliminación del campo de la prueba no es sino la consecuencia natural de su eliminación del campo del debate."

El muy distinguido maestro de Derecho Procesal Civil de la Universidad de México, Cipriano Gómez Lara,' alude al problema de la naturaleza jurídica de la prueba presuncional en las siguientes términos: "Se ha dicho que en rigor la presunción no es una prueba ni un medio de prueba. Indudablemente que la presunción no tiene materialidad, no está en ninguna parte físicamente, y entraña un mecanismo de razonamiento de propio juzgador a través del cual por deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido. Por lo tanto, el mecanismo de la presunción es un mecanismo meramente de raciocinio, repetimos, de deducción o de inducción lógicas y sólo en este sentido puede ser considerado como medio de prueba. En rigor se trata de una excepción a la necesidad de probar, y entonces estamos frente a la llamada presunción "jures et de jure"; es decir, la que no admite prueba en contrario o bien frente a una inversión de la carga de la prueba y entonces, estamos frente a la llamada presunción "jures tantum".

El preclaro procesalista mexicano, catedrático de la materia de Derecho Procesal Civil en la Escuela Libre de Derecho,' antes de emitir su personal punto de vista, marca, con base en el pensamiento de Lessona, cinco teorías tendientes a la determinación de la naturaleza jurídica de las presunciones:

"Doctrinalmente se ha discutido si las presunciones son verdadero medios de prueba.

"Lessona reduce a cinco las teorías:

"La primera, negando a la presunción el carácter de prueba se limita a declarar que tiene lugar solamente en los casos previstos en derecho y que puede sustituir a la prueba en aquellos en que la ley permite a los jueces decidir recurriendo a ella. Para esta teoría la presunción, es un sustituto de la prueba. . . "

"La segunda, que llama dominante, admite que mientras con la prueba se establece el hecho discutido entre las partes con medios de convencimiento aplicables precisamente a este hecho, por el contrario, con la presunción se establece el hecho discutido mediante inducciones y consecuencias derivadas de otros hechos ya probados.

"La tercera sostiene que la única diferencia entre la prueba y la presunción está en que la presunción es la consecuencia aislada de un hecho que no tenía por fin especial establecer la verdad de otro hecho, como la prueba.

"La cuarta dice: la prueba tiene siempre por base una declaración escrita u oral del hombre, mientras que la presunción tiene por fundamento un hecho distinto de dicha declaración.

"Para la quinta, la prueba produce la certeza; la presunción, la probabilidad."
El punto de vista personal del maestro José Becerra Bautista' está expuesto en su obra de la siguiente manera:

"De todo lo dicho podemos concluir:

"Las presunciones legales *juris et de jure*, técnicamente no son verdaderas presunciones, sino formas legislativas de crear nulidades o de privar del derecho de acción a quienes se encuentran en los supuestos previstos en la misma presunción. Por tanto, no son medios de prueba.

"Las presunciones legales *juris tantum*, son limitaciones a la carga de la prueba de quien la tiene a su favor, pues sólo debe demostrar el hecho en que la presunción se funda. Tampoco son medios probatorios.

"Las presunciones judiciales o humanas, tampoco son medios de prueba, en cuanto que no producen el convencimiento, sino que son el convencimiento mismo."

El gran procesalista italiano, Carnelutti, dominador de la teoría y la práctica de la materia procesal, emite su punto de vista respecto a la determinación de la naturaleza de las presunciones: "Nada impide llamar medio de prueba a la actividad del juez, porque ella es precisamente un medio sin el cual el conocimiento no podría lograrse; y nada impide igualmente llamar medio de prueba al hecho, sin el cual la actividad del juez resultaría estéril; pero la exigencia del sistema prohíbe poner en el concepto y en el vocablo dos ordenes de medios, que son profundamente distintos, como el medio personal o subjetivo y el medio real u objetivo. Después de esta detallada exploración doctrinal, nos corresponde emitir una opinión personal sobre la naturaleza jurídica probatoria o no de las presunciones. Sobre el particular puntualizamos lo siguiente:

1. En esta misma obra hemos definido la prueba como "el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes. Si ello entendernos por prueba, las presunciones si constituyen medios de prueba. En efecto, la presunción parte del dato conocido que se ha acreditado en el proceso. Este elemento de la presunción es plétórico de certidumbre y a él se ha llegado por otros medios de prueba diferentes a la presuncional. De tal dato conocido se llega al dato desconocido en virtud de un enlace lógico (presunción humana), o de un enlace legal (presunción legal). Ese dato desconocido está probado plenamente en aquellos casos en que la presunción legal es *jure et de jure*. También está probado plenamente en los supuestos en que la presunción es *juris tantum* y no se ha probado en contrario. En la presunción humana, también el dato conocido queda probado con plenitud cuando se tiene la certeza del dato conocido y la lógica conduce al dato desconocido.

Por tanto, en las presunciones las partes se ocupan de proporcionar al juez la certeza de los datos conocidos con el objetivo final de que ellos lleguen a los datos desconocidos mediante la lógica o mediante el enlace establecido legalmente por el legislador.

Sabedor el litigante de la existencia de las presunciones como medio de allegar elementos de conocimiento al juzgador, para apoyar su postura en el problema controvertido, se preocupa de señalar los datos conocidos que ira probado y apunta los enlaces lógicos o legales para que se llegue al dato desconocido.

2.- Estamos de acuerdo en que la prueba de presunciones tiene connotaciones que la singularizan frente a los demás medios probatorios. En efecto

A) Se tiende a acreditar con otros medios probatorios directos el dato que servirá

de base para obtener el dato desconocido;

B) No se puede probar el enlace lógico o legal entre el dato conocido y el desconocido. El enlace lógico se obtendrá del raciocinio del interesado que tratará de impactar la mente del juez para que éste también racionalmente encuentre ese enlace lógico. El enlace legal se obtendrá de la simple constatación de que se ha producido el hecho conocido, que existe una disposición legal que deduce el dato desconocido del conocido;

C) El dato desconocido se ha probado mediante la prueba del dato conocido mediante el razonamiento lógico o legal que enlaza el dato desconocido con el conocido;

D) La prueba presuncional es susceptible de ofrecerse de admitirse pero, no requiere desahogo particular pues, en realidad, su desahogo ya se verificó al recibirse las otras probanzas que sirvieron para demostrar el dato conocido. El enlace lógico o legal de ese dato conocido con el dato desconocido al que se llega, no requiere desahogo de la prueba pues, el juzgador sólo requiere la revisión del precepto en caso de presunciones regales o la revisión de los principios lógicos para llegar al dato desconocido.

3.- No considerarnos que en la presunción legal haya una liberación de la carga de la prueba. Quien tiene a su favor una presunción legal no está liberado de la carga de la prueba ya que ha de demostrar el dato conocido, del que se llega, al dato desconocido.

4.- No creemos que en la presunción humana se trate de los mismos elementos probatorios ya proporcionados pues, aunque el dato conocido se ha acreditado con medios probatorios, éstos no han demostrado el dato desconocido y sólo la prueba presuncional puede demostrar ese dato desconocido, si éste no ha quedado demostrado por otros medios probatorios directos.

5.- Estamos de acuerdo en que la prueba presuncional es una prueba indirecta ya que se apoya en otros medios de prueba que le sirven de base. Con los otros medios de prueba se acredita el hecho conocido. Ese es el punto de partida de la presuncional para llegar a probar el dato desconocido que no han probado esos medios probatorios que le han servido de base a la prueba presuncional.

6. Opinamos que el legislador mexicano no se ha equivocado al considerar a las presunciones legales y humanas como un medio probatorio en atención a que tiene tal carácter pues, tienden a la demostración de los hechos controvertidos.

7. Supongamos un caso controvertido en donde todos los medios probatorios, diferentes a la presuncional, han demostrado su insuficiencia para probar uno de los hechos básicos en los que la parte apoya su pretensión. La conclusión sería, si la presuncional no fuera prueba, que la parte no ha demostrado los hechos que le sirven de fundamento a su pretensión. Pero, en cambio, si esos medios de prueba probaron el dato conocido, mediante la prueba presuncional se probará el hecho o los hechos que sirven de fundamento a la pretensión de la parte. En este caso, el juzgador podrá concluir que se probaron los hechos constitutivos de la presunción con la prueba presuncional.

8. Bien dice Carnelutti que la presunción puede ser un medio sin el cual el conocimiento no podría lograrse. Por tanto, si la prueba presuncional proporciona medios al juzgador de formarse una convicción, bien puede hablarse de prueba presuncional.

9. Estamos ciertos de que si fuera ilógico considerar a la presunción como un medio de prueba, no podría ofrecerse, admitirse, desahogarse por naturaleza propia, y valorarse por el juez. La incongruencia se advertiría de inmediato. Este no ocurre y tenemos largo tiempo de utilizar en el inundo de la práctica jurídica la prueba presuncional.

10. Cuando en un proceso no se ha podido probar directamente un hecho fundatorio de la acción o de la excepción, mediante las presunciones se llega a una demostración. Esta demostración mediante las presunciones se puede obtener porque ellas constituyen un medio probatorio.

11. Los hechos sobre los que recae una presunción legal sí requieren prueba pues, la parte que tiene a su favor una presunción legal tendrá que demostrar el hecho que servirá de base para la deducción propia de la presunción legal. Así si se presume que es hijo de matrimonio un hijo nacido dentro del plazo que marca el legislador a partir de la celebración del matrimonio, tendrá que demostrarse la existencia del matrimonio, el nacimiento del hijo y la fecha de ese nacimiento. Demostrado este dato conocido, por disposición de la ley se llegará al dato desconocido: que es hijo de matrimonio.

CONCEPTO DE PRUEBA PRESUNCIONAL

El procesalista uruguayo, Eduardo J. Couture nos proporciona los elementos de esencia que corresponden a las presunciones: ". . . una presunción supone el concurso de tres circunstancias: un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad". Estamos plenamente de acuerdo en la presencia de estos tres elementos como concurrentes necesarios en las presunciones.

Sobre el concepto de presunción se indica en la Curia Filípica Mexicana:

"Entendemos por presunción, la consecuencia que la ley o el magistrado sacan de un hecho conocido para la averiguación de otro que se desconoce. De esta definición resulta desde luego que las presunciones pueden ser de derecho v de hombre.

"Presunción de derecho. Las consecuencias que la ley saca de un hecho conocido a otro desconocido se llaman presunciones de derecho pueden ser de dos maneras. Unas reciben la denominación de juris tantum. . . contra las cuales se admite prueba en contrario, que pueden producir el efecto de debilitarlas o destruirlas; y otras se califican con el nombre, de juris et de Jurel, que no pueden considerarse propiamente como verdaderas presunciones puesto que contra ellas no se admite prueba."

"Presunciones de hombre. . . son aquellas que no hallándose establecidas en la ley, consisten en hechos ligados con el que se trata de probar, y cuya concesión y dependencia tienen que ser apreciadas por el juez."

Ya, en la Curia Filípica Mexicana se tiene un concepto bastante claro de las presunciones y aunque aún no hemos clasificado las presunciones, juzgamos que, para tener un concepto más completo de las presunciones sí es preciso que se establezca el concepto de ambas presunciones. En ambas clases de presunciones, se alude a la presencia de hecho conocido y de hecho desconocido, vinculados por disposición de la ley o por otro factor que no se precisa al indicar cuáles son las presunciones de hombre.

En el criterio del procesalista mexicano Demetrio Sodi` las presunciones son la "consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido", a la primera llama legal y a la segunda humana. .

La presunción legal, puede ser juris et de jure o juris tantum. Estamos de acuerdo

en que, hay una vinculación de causa a efecto, o de antecedente a consecuente entre el hecho conocido y el desconocido. También convenimos en que la vinculación entre uno u otro hecho obedece a disposición de la ley o a determinación del jugador. Sin embargo, observamos que, en ambos casos hay una intervención del juez pues, en la presunción legal el enlace lo hace el juzgador acatando la ley pero, en tratándose de la presunción humana no se dice en virtud de qué se hace la vinculación entre el hecho conocido y el desconocido.

El jurista italiano Ugo Rocco deja establecido que la presunción puede definirse "como la inducción de la existencia en un hecho desconocido, del de un hecho conocido, partiendo del presupuesto de que debe ser verdadero para el caso concreto. . .".

Es verdad que a través de una inducción, se deriva el hecho desconocido del conocido.

Los procesalistas distinguidos José Castillo Larrañaga, y Rafael de Pina "" consideran que la "presunción es una. operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. La presunción sentada por vía legal o por el raciocinio judicial, es el resultado de la aplicación de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia".

Mucho más elaborada que las anteriores es la conceptualización de los citados autores pues, además de aludir a la presencia de los hechos conocidos y desconocidos y de la vinculación entre ambos, se considera que en arribos hay una, operación lógica. En el caso de la presunción legal esa operación lógica la ha hecho el legislador; en el caso de la presunción humana es el juez quien la hace. Esa operación lógica la hacen el legislador y el juez con base en su propia experiencia. Nosotros consideramos que, más que la experiencia que puede ser 'breve o amplia del legislador o del juez, ambos tienen como base la lógica para vincular el hecho desconocido con el conocido.

Con cita de Caravantes, el maestro mexicano Eduardo Pallares menciona la etimología de la palabra presunción y manifiesta que, en sus raíces, se compone "de la preposición prae y el verbo sueco, que significan tomar anticipadamente, porque por las presunciones se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se demuestren o aparezcan por sí mismos".

Sobre la etimología de la palabra presunción, el maestro José Becerra Bautista manifiesta que el vocablo "viene de prae: preposición de ablativo, y del verbo numere : tomar. Tomar antes. Por eso la explicaban los glosadores. .. : la ley, o el magistrado toma o tiene algo por verdadero y esto antes; es decir, antes de que se pruebe de otro modo".

Consideramos, respecto de la etimología, que la presunción requiere que el hecho conocido se produzca antes para que pueda llevarse al hecho desconocido. En toda presunción hay dos momentos, el anterior, en el que ha quedado acreditado el hecho conocido, y el posterior, en el que se deduce el hecho desconocido.

Aunque está muy extendido de que a los ordenamientos legales no les corresponde definir, sino regular conductas, nosotros opinamos que, es muy útil que el legislador establezca conceptos pues, auxilian para una correcta interpretación de la ley, que, por otra parte es obligatoria y que se conoce con la denominación de interpretación legislativa. En otros términos el legislador fija el alcance y significado de las instituciones que regala.

Hacemos esta reflexión porque en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se da un concepto de presunción en general y a continuación se establecen los conceptos de presunción legal y humana en los artículos 379 y 380 que a continuación reproducimos:

"ARTÍCULO 379. Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana."

"ARTICULO 380. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."

Es acertado plenamente el artículo 379 transcrito en cuanto alude a dos hechos, uno conocido y otro desconocido, en cuanto a que uno, el desconocido es consecuencia del conocido y en cuanto a que la ley o el juez derivan esa consecuencia. Sin embargo, para mayor precisión tendríamos que indicar que en ambos tipos de presunciones, puede tener intervención el juez, aunque en el caso de la presunción legal lo hace en acatamiento a la ley y en el otro caso de presunción humana actúa de acuerdo con una decisión propia.

Con base en la meditación respecto a los conceptos examinados, corresponde que emitamos una conceptualización personal alrededor de las presunciones

Las presunciones constituyen el medio de prueba indirecta en cuya virtud, el juzgador, en acatamiento a la ley, o en acatamiento a la lógica, deriva como acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia de un hecho conocido que ha sido probado o que ha sido admitido.

Procedemos a explicar los elementos del concepto que se propone

a) Las presunciones, en cuanto a la naturaleza que les corresponde son auténticos medios probatorios por las razones que hemos dejado establecidas en el apartado anterior que tendieron a fundar ese carácter de medios particulares de prueba.

b) Son medios de prueba indirecta pues, para llegar a utilizar las Presunciones, es preciso que hayan quedado acreditados o admitidos e' hecho o hechos conocidos.

c) En la presunción legal el juzgador se limita a. dar cumplimiento al mandato del legislador que ya ha establecido la vinculación necesaria entre el hecho conocido y el hecho desconocido.

d) En la presunción humana, comprendida en el concepto propuesto, el juez acata las exigencias de la lógica, para vincular el hecho desconocido con el hecho conocido,

e) El efecto de la presunciones dar por acreditado el hecho desconocido. Tal es la misión que cumplen las presunciones. Es un objetivo plenamente acrediticio.

f) El hecho desconocido es consecuencia del hecho conocido o admitido. Esto significa que el hecho conocido está comprobado en juicio por haberse aportado elementos probatorios para probarlo o es conocido por haber sido admitido por la parte contraria.

CLASE DE PRESUNCIONES

Era los conceptos doctrinales v legales de presunciones ya hemos tenido que referirnos a las diversas clases de presunciones existentes. Por tanto, aludiremos de nueva cuenta a ellas, con el interés de que queden bien especificadas.

Las presunciones se clasifican en presunciones legales y presunciones humanas.

Son presunciones legales aquellos medios de prueba en cuya virtud, el juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido, En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.

Las presunciones humanas son aquellos medios de prueba en los que, el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

En las presunciones legales la vinculación entre el hecho desconocido y el conocido deriva de disposición legal que obliga a esa deducción. En las presunciones humanas la vinculación entre el hecho desconocido y el conocido para derivar el primero del segundo, se obtiene con base en los razonamientos lógicos que el juez debe expresar.

A su vez, las presunciones legales pueden ser *juris et de jure* cuando no admiten prueba en contrario y *juris tantum* cuando se puede probar en contrario. A estas dos clases de presunciones legales se refiere el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente en los artículos 382 y 383:

" ARTICULO 382.- No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

"ARTICULO 383. En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba" En los términos del Código de procedimientos Civiles del distrito Federal, en las presunciones operan a base de la demostración del hecho en que se funda la presunción.

Sobre el particular dispone el artículo 381 del citado ordenamiento:

"El que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Acerca de este precepto, opinamos que puede servir de fundamento a una presunción no solo el hecho probado sino también el hecho admitido. Recuérdese que los hechos admitidos no requieren prueba. Dice el artículo 274 del Código de procedimientos citado:

"Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271."

Por otra parte, respecto a admisión de hechos que equivalen a tener por acreditados tales hechos; debernos estar a lo que dispone el artículo 2636 del Código de procedimientos Civiles en estudio:

"Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos v expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tornar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva."

"Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271." Establece la parte final del artículo 271:

"Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se debe de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos."

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

Al no haber disposición legal que establezca excepción respecto de la regla general que concede una termino de diez días para ofrecer pruebas, debemos

derivar que la prueba presuncional debe ofrecerse dentro de esa dilación probatoria.

Aun en el supuesto de que el criterio del abogado fuera en el sentido de que la prueba presuncional no es medio de prueba, en acatamiento a preceptos vigentes debe considerar que las presunciones constituyen medio de prueba.

La disposición que establece un termino de diez días para ofrecer pruebas es el artículo 209 del Código de procedimientos civiles del DF.

Por otra parte, las pruebas presuncionales legal y humana deben ofrecerse, según lo dispuesto por el artículo 291 del mismo ordenamiento, relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, pues sino se hace así tales pruebas pueden ser desechadas.

Consideramos que el no ofrecimiento de las pruebas presuncionales legales y humanas impediría al juez para tocar tales probanzas, si atendemos al principio de congruencia plasmado por el artículo 81 del mismo ordenamiento legal en el que establece que las sentencias deben ser congruentes con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

Si el juez consideraba probada una pretensión con base en la prueba presuncional y esta no hubiere sido ofrecida, estaría el juzgador conculcando el principio de congruencia.

Sustentamos el criterio de que, si ya existen elementos para concretar una presunción legal o una humana, al ofrecer la prueba presuncional legal y humana, se pueden concretar los hechos conocidos para que se haga referencia a que de ellos derivarse los desconocidos. Si todavía reo existen esos datos concretamente especificados, en el momento de los alegatos las partes deberán hacer referencia a esos enlaces legales o humanos entre los hechos conocidos y los desconocidos.

ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

Según el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal, al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, no admitirá pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no

han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Por tanto, si legalmente la prueba presuncional es una probanza, reconocida como tal, expresamente, por el legislador, deberá expresar en el auto correspondiente que admite esa prueba, a raerlos que esté en algunos de los caos de rechazo previstos por el mismo dispositivo citado.

No tomará, en el auto admisorio medidas tendientes a la preparación de la prueba presuncional por no requerirlas este medio probatorio que, en forma similar a muchas documentales se desahoga por su propia naturaleza.

Que una prueba se desahogue por propia naturaleza significa que sin necesidad de una diligencia especial de preparación, ni de una diligencia especial de recepción, ya está en condiciones de ser valorada por el jugador.

Al desahogarse por naturaleza propia la prueba de presunciones, no se incluye acto alguno de preparación entre los previstos por el artículo 385 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.